**SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de enero del 2002.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Sebelén Bowling Center, C. por A. y Rolando Sebelén.

**Abogado:** Dr. Jorge Lora Castillo.

**Recurrido:** Frank Félix Alvarez.

**Abogados:** Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.

# Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sebelén Bowling Center, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la Av. Abraham Lincoln esquina Roberto Pastoriza, de esta ciudad, y el señor Rolando Sebelén, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Díaz Peralta, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogados de la parte recurrente Sebelén Bowling Center, C. por A. y Rolando Sebelén;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0160637-4, abogado de la parte recurrente Sebelén Bowling Center, C. por A. y Rolando Sebelén;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril del 2002, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrido Frank Félix Alvarez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Frank Félix Alvarez contra los recurrentes Sebelén Bowling Center, C. por A., y Rolando Sebelén, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara resuelto el

contrato de trabajo que existió entre el Sr. Frank Félix Alvarez (demandante) y Sebelén Bowling Center, Bolicentro y Rolando Sebelén (demandado) por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena a la parte demandante (Sebelén Bowling Center Sebelén Bolicentro) y Rolando Sebelén, al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual proporcional, más el pago de seis meses de salarios en virtud de las disposiciones vertidas en el Ord. 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de (RD$2,633.00) mensual, con un tiempo laborado de 1 año y 1 mes; **Tercero:** Se condena a la parte demandada (Sebelén Bowling Center Sebeleén Bolicentro) y Rolando Sebelén, a pagar al demandante Sr. Frank Félix Alvarez, la suma de (RD$25,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada (Sebelén Bowling Center Sebelén Bolicentro) y Rolando Sebelén, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert Ant. Astacio y Geuris Falette, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Luis Alberto Félix Tapia, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sebelén Bowling Center y Rolando Sebelén, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación indicado en el ordinal primero del presente dispositivo, por lo que confirma la sentencia de fecha 26 de febrero del 2001 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Sebelén Bowling Center y Rolando Sebelén al pago de las costas distrayéndolas en beneficio del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medos: **Primer Medio:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (supletorio en la especie); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8 numeral 2, letra J de la Constitución de la República); **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa, violación al principio de a quien actúa corresponde la prueba de lo que alega "actore incumbe probatio"; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la autonomía de la voluntad;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que del estudio del expediente abierto con motivo del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 9 de abril del 2002, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y notificado al recurrido el 16 de abril del 2002, a través del acto número 469-2002, diligenciado por Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 495 del Código de Trabajo: "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables a éste..."; por lo que, en el período del 9 al 16 de abril del 2002, no se computa

el dies a-quo ni el dies a-quem, además del domingo que es no laborable, por lo que el pedimento de caducidad propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo los cuales se analizan en conjunto por su similitud, los recurrentes proponen la casación de la sentencia alegando en síntesis: "que toda sentencia y así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia debe contener las motivaciones que la sustentan y ello es a pena de nulidad de la sentencia que así violente dichas disposiciones; que el artículo 537 del Código de Trabajo es en cuanto a esta materia lo que es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en materia civil, el cual es supletorio; que la Corte a-quo violentó las disposiciones de dichos artículos en la sentencia del 13 de noviembre del 2001; que esta sentencia no merece el calificativo de sentencia porque no contiene elementos que permitan determinar a las partes o a los jueces de alzada cual fue la razón que motivó el rechazo de la comparecencia personal solicitada. Esta medida fue solicitada a la Corte para que la parte tenga la oportunidad de probar y oponer a su demandante los hechos que este alega; que sin embargo la Corte se limita a decir: "por ser facultad de la Corte ordenar dicha medida"; que por ser una facultad de la Corte ordenar dicha medida por ello es que se le solicita y se le requiere que sea esta que lo ordene; que la Corte a-quo violenta el derecho de defensa cuando dicta una sentencia rechazando, sin motivación alguna, una medida de instrucción e inmediatamente sin ponderación de ningún tipo pone en mora a la parte recurrente de producir conclusiones sobre el fondo; que la Corte debió aplazar la audiencia para permitir a la parte recurrente producir conclusiones al fondo y al no hacerlo así violentó el derecho de defensa de la parte recurrente";

Considerando, que en uno de los resulta de la sentencia impugnada consta: "Que la Corte decidió: Primero: Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que las partes hagan uso de los medios que crean útiles a sus intereses; Segundo: Fijar audiencia para el día 13 de diciembre del 2001, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Vale citación para las partes";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: "Que de un análisis de los alegatos esgrimidos por las partes en sus diferentes escritos, se evidencia que los puntos controvertidos en el presente proceso son la determinación del empleador del señor Frank Félix Alvarez, y la delimitación de la causa de terminación del contrato de trabajo de la especie, así como su naturaleza justificada o injustificada; que el tiempo de duración de las labores, y el salario devengado por el recurrido no fueron aspectos sobre los cuales hubo disputa alguna, por lo que deben ser tenidos por establecidos por esta Corte, tal y como lo establece el trabajador demandante en su demanda introductiva de instancia; que no obstante, en lo relativo al tiempo de duración de las labores y el salario devengado, es preciso apuntalar que el empleador no depositó los documentos exigidos por las leyes y reglamentos de trabajo en que constan esos hechos, conforme lo establece el artículo 16 del Código de Trabajo, y en consecuencia, el trabajador está dispensado de establecer los mismos, debiendo entonces el empleador romper con la presunción establecida en dicho texto de ley mediante la prueba contraria, lo cual nunca ocurrió;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua al desestimar el pedimento formulado por los recurrentes en el sentido de que se ordenara la comparecencia personal de las partes, explica que la corte no apreciaba pertinente ordenar una medida de esta naturaleza al considerarla como frustratoria, con lo que hizo uso de su poder discrecional, que como tal escapa al control de la casación;

Considerando, que la violación alegada por los recurrentes es inexistente, en razón de que la

medida solicitada fue denegada por la Corte a-qua dentro de sus atribuciones y en nada lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, puesto que una comparencia personal de las partes no puede constituir una prueba fehaciente que pueda servir de base a una defensa, ya que nadie puede crearse sus propias pruebas, por lo que dicho medio carece de fundamento en ese aspecto; que es evidente al estudiar todo el desarrollo del proceso que las partes tuvieron la oportunidad de presentar todos los medios de pruebas que consideraran pertinentes para apoyar sus pretensiones y sus medios de defensa por lo que en modo alguno pudiera retenerse como vicio de esta sentencia la violación a los principios del debido proceso;

Considerando, que de igual manera, los jueces del fondo son los llamados a decidir cuando procede la celebración de una medida de instrucción, no constituyendo ninguna violación a la ley el hecho de que un tribunal rechace una medida de instrucción solicitada por una de las partes, cuando entienden que en el expediente existen elementos suficientes para formar su convicción, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: "que la falta de prueba de lo alegado por el recurrido ha sido una constante en todo el devenir del presente procedimiento; la Corte a-quo con sus afirmaciones ha variado el curso normal del proceso, en el cual la parte actora es la que debe probar lo que afirma en justicia, no la parte demandada, lo que en el caso de la especie y ante la falta de prueba de la parte demandante, se entendía la improcedencia de la demanda, por lo que al fallar en dichas condiciones se ha violentado el principio eterno de que "quien actúa en justicia le corresponde la prueba";

Considerando, que a este respecto, la sentencia impugnada expresa: "que el recurrido deposita una certificación de fecha 29 de marzo del año 2000, suscrita por el Dr. Sabino Báez García, Secretario de Estado, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales que dice: "... que en nuestros archivos no aparece inscrito como empleador Sebelen Bowling Center, razón por la cual no se encuentra cotizando el señor Frank Félix Alvarez"; y agrega además, "que dicha certificación no ha sido impugnada por los actuales recurrentes, y en consecuencia, hace plena prueba del hecho de que el actual recurrido no estaba inscrito en el seguro obligatorio por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, tal y como establece el artículo 2 de la Ley No. 1896, vigente al momento de ocurrir los hechos, en vista principalmente de la labor de predominio muscular que realiza el trabajador demandante; que aunque el trabajador realizara labores de predominio intelectual, debió estar inscrito porque el monto del salario que devengaba no superaba el tope de la tarifa vigente que hacía posible su no-inscripción en el seguro obligatorio";

Considerando, que en dicha sentencia se expresa, "que no obstante la certificación precedentemente transcrita, ninguno de los recurrentes estableció, como era su obligación, que hubiera inscrito al recurrido por ante las oficinas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que es criterio de esta Corte, en vista de que es obligación legal de los empleadores inscribir a sus servidores por ante el precitado organismo estatal, que dichos empleadores deben establecer por ante los Tribunales de Trabajo el cumplimiento de esa responsabilidad, en los casos en que los trabajadores aleguen su no inscripción para fundamentar acciones legales de diferente naturaleza; que dicho razonamiento se deduce de los postulados finales del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, ya que el empleador que pretende el rechazo de una acción de un trabajador fundamentada en el hecho de su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, debe demostrar que ha procedido a dicha inscripción tal y como contempla la ley, o en su defecto, debe indicar el hecho o

circunstancia jurídica que lo exime de dicha obligación";
Considerando, que el ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo, por lo que es evidente el estado de falta atribuido a los recurrentes y establecido por el Tribunal a-quo comprometen su responsabilidad civil frente al trabajador reclamante, al tenor de las disposiciones del artículo 720 del referido Código de Trabajo;
Considerando, que en virtud de la parte in fine de esas disposiciones, el demandante queda liberado de hacer la prueba del perjuicio que le haya ocasionado el demandado con una acción ilícita, quedando los jueces en facultad de apreciar dicho daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación y las características de ésta, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;
Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: "que la Corte a-quo violenta los principios elementales del derecho al confirmar en cuanto al señor Rolando Sebelén la sentencia dictada, toda vez que ningún documento producido por la parte demandante original estableció que dicho señor era empleador directo del señor Frank Félix Alvarez; que una cosa es el señor Rolando Sebelén como mandatario, como órgano de administración de la empresa Sebelén Bowling Center y otra cosa es su relación con los terceros. En el caso de la especie, la autonomía de la voluntad y el principio de la personalidad se han tirado por el suelo, sin que se haya establecido la relación laboral de subordinación entre el señor Rolando Sebelén y Frank Félix Alvarez; se condena a una persona que no es más que un simple mandatario de la empresa Sebelén Bowling Center";
Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que no se ha establecido que la denominación Sebelén Bowling Center haya sido constituida conforme a las leyes como una persona moral con derechos y obligaciones, y en consecuencia, deben mantenerse ambos recurrentes unidos mediante una condena solidaria";
Considerando, que en vista de que ninguna de las partes recurrentes demostró fehacientemente que Sebelén Bowling Center era una compañía por acciones y como ambos habían sido demandados y citados conjuntamente resulta correcta la apreciación de la Corte cuando los condena solidariamente, por lo que este medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;
Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley.
Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sebelén Bowling Center, C. por A. y Rolando Sebelén, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.
Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do